

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Marzo 1893.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ENERO DE 1893.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Arreglo del mobiliario en la habitación del señor Gobernador.

	Pesetas.
Por 41 y medio jornales de carpintero y ebanista.....	37
Por 4 tapes de tinaja.....	6
<i>Suma.</i>	103

Y se publica en el BOLETÍN á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 2 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 1893.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras para instalación de lavabos.

	Pesetas.
Por 3 jornales de albañiles y peones....	5'10
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 8 tablones y 16'20 de tira.....	91'34
A D. León Quintana, por trabajos y útiles de fontanería.....	753'20
<i>Suma.</i>	849'64

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 2 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid del día 24 del actual se ha publicado el Real decreto disponiendo la formación inmediata del padrón industrial.



publica á continuación para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades llamadas á cumplir lo que se ordena.

«En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluídas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con expresión de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluídos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, art. único, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el *Boletín oficial* y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluídas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcal-

des y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el artículo 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refiere el art. 173 del mismo fy el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que esta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamados en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Esta Delegación, penetrada de la importancia de este servicio, hace las advertencias siguientes:

1.ª Que los contribuyentes que bien por ocultación total ó por clasificación indebida estén tributando con cuota menor de la que les corresponde ó no se hallen matriculados, deben legalizar su situación en plazo que, con exención de toda responsabilidad, se les concede hasta el 1.º de Abril próximo.

2.ª Para que los industriales que se encuentren en los citados casos puedan utilizar el perdón

que se les otorga, es de absoluta necesidad que las Autoridades locales den la mayor publicidad á aquella disposición por los medios acostumbrados en cada pueblo, sin perjuicio de fijarse en la Casa Consistorial el BOLETIN OFICIAL en que se publica.

3.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos, excepto los que sean cabezas de partido, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que para el día 8 del próximo mes de Marzo, esté formado el padrón y expuesto al público, á los efectos que determina el art. 7.^o del citado Real decreto.

4.^a Dichas Autoridades, remitirán á la Administración de Contribuciones, inmediatamente después de transcurridos los ocho días que han de exponerse en las localidades respectivas, los referidos padrones, á fin de que esta pueda cumplimentar lo que se ordena en el art. 8.^o de aquella disposición.

5.^a Del cumplimiento de todas estas preveniciones, serán responsables los Sres. Alcaldes y Secretarios, como significa el art. 11, proponiéndose esta Delegación ser inexorable en la aplicación de las multas que el mismo establece, sin perjuicio de la sanción penal que para los mismos alcanza, según el art. 12, y que se halla señalada con el 60 del Reglamento del impuesto.

Zaragoza 27 de Febrero de 1893.—Juan Dessy.

CIRCULAR

Facultado por el art. 4.^o apartado segundo de 23 del actual para nombrar empleados de las oficinas ó investigadores cesantes para formar el padrón de la contribución industrial, en el día de hoy he cumplido aquel precepto designando á los siguientes funcionarios que ejecutarán el servicio en los distritos siguientes:

D. Enrique Alvira, Inspector técnico, auxiliado por el aspirante de 1.^a clase de la Intervención de Hacienda D. Emilio García, para toda la provincia por lo referente á las industrias de la tarifa 3.^a

D. Antonio Pérez y González, Inspector administrativo, auxiliado del aspirante de 1.^a clase don Antonio Gaztelu, para el distrito de la capital.

D. Santiago Alduain, Oficial de 5.^a clase en la Intervención de Hacienda de esta provincia, auxiliado del aspirante de 1.^a clase D. Ramón Rodríguez Rubial, para el distrito de las afueras de la capital.

D. Elías López de Medrano, Oficial de la clase de terceros, en la Administración de impuestos, auxiliado del aspirante de 1.^a clase de la Intervención de Hacienda D. Francisco Navarro, para el distrito de Calatayud.

D. Tomás García Sánchez, Investigador cesante, auxiliado del aspirante de 2.^a clase de la Administración de impuestos D. Tomás Ferrer, para el distrito de Ateca, La Almunia y Tarazona.

D. José Puch, Investigador cesante, auxiliado del aspirante de 2.^a clase de la Administración de

propiedades D. Antonio Algora, para el distrito de Borja, Ejea y Sos.

D. Crispín Torrente, Investigador cesante, auxiliado del aspirante de 1.^a clase de la Intervención de Hacienda D. José María Lapeña, para el distrito de Belchite, Caspe, Daroca y Pina.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los industriales, al objeto de que les reconozcan como tales funcionarios y no les opongán inconveniente alguno que pueda impedirles el puntual y exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Ruego á todas las Autoridades, que á los empleados que se citan les presten los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza 27 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Por la Dirección general de Impuestos se ha comunicado á esta Administración la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 18 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, explica y amplía las disposiciones contenidas en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 10 de la de 7 de Julio de 1888, referente á la determinación de los tipos de gravamen individuales en los encabezamientos por consumos, con el fin de establecer la mayor equidad posible en este acto importante de la Administración y en los acuerdos que deban dictarse acerca de las reclamaciones que en su consecuencia puedan interponer los pueblos interesados.

Pero es necesario, como medio de garantizar el acierto en la aplicación de los preceptos de la ley, y por tanto en las resoluciones mencionadas, que la tramitación de los expedientes respectivos se ajuste á reglas fijas y constantes que aseguren la realización de aquel propósito.

Por otra parte, es también indispensable comprobar si los acuerdos tomados con anterioridad á la publicación de la última de las leyes citadas responden ó no á los propósitos en que fué inspirada, para en su caso corregir cualquier error padecido y evitar para en adelante todo quebranto al Estado, siendo por lo mismo conveniente, para llegar á este resultado, suspender cualquiera devolución de ingresos por efecto de aquellos acuerdos, ínterin la revisión de los respectivos expedientes venga á confirmar su procedencia.

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de este asunto, se ha servido disponer:

Primero. Que desde luego se lleve á efecto por esa Dirección general una revisión de los expedientes en que se haya acordado la baja de los cupos señalados primeramente, en cumplimiento de

la ley de 7 de Julio de 1888, para determinar si están arreglados á las condiciones que estableció el art. 18 de la de 30 de Junio último, proponiendo en caso contrario á este Ministerio la resolución que proceda, y quedando entre tanto en suspenso toda devolución de ingresos por aquel concepto; y

Segundo. Que en la formación y tramitación de los expedientes que se promuevan para obtener rebaja en los cupos ó encabezamientos de consumos se observen las reglas siguientes:

1.^o Las instancias de los respectivos Ayuntamientos que deben de servir de cabeza al expediente se cursarán por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, y si se hubieran presentado directamente á este Ministerio, se pasarán á la indicada Administración.

2.^o La Administración de Impuestos y Propiedades emitirá informe á continuación de la misma instancia, expresando las circunstancias en que se halle la corporación reclamante con relación al impuesto cuya rebaja se solicite, y el juicio que le merezca la reclamación; teniendo presente que en el caso de alegarse como causa de la pretensión la disminución de riqueza, debe proponer al Delegado que acuerde informe sobre este punto la Administración de Contribuciones.

3.^o Cumplido dicho trámite, se pasará el expediente por el Delegado á informe de la Comisión provincial, y una vez evacuado éste, elevará el expediente con su informe á este Ministerio, por conducto de esa Dirección general.

4.^o Cuando la reclamación de baja se funde en el hecho de hallarse diseminada la población y encontrarse los diversos grupos á distancia por lo menos de 500 metros de la cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, y por consiguiente en las condiciones que señala el art. 18 de la ley de 30 de Junio último, la certificación que así lo acredite se pasará á informe de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico; y

5.^o Con la expuesta ilustración, esa Dirección general formulará su dictamen, y elevará el expediente á este Ministerio para la resolución que se estime procedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole debe disponer desde luego su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Ayuntamientos sepan que las reclamaciones de la clase á que se refiere la preinserta Real orden han de presentarse en lo sucesivo en la Administración de Impuestos y Propiedades, para que la misma pueda cumplir con exactitud y eficacia las reglas contenidas en la indicada resolución, á cuyo fin también este Centro general cuidará de remitirle oportunamente todas las instancias que obren en el mismo.»

Lo que por este BOLETÍN OFICIAL se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Febrero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

En los quince primeros días del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, según lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos jurídicos que, con arreglo al artículo 495 de la ley provincial sobre organización del Poder judicial, dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes directamente en esta Secretaría dentro de los veinte primeros días del inmediato Abril, extendidas en papel de la clase 10.^a y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 34 pesetas de que trata el art. 5.^o del citado reglamento.

Zaragoza 1.^o de Marzo de 1893.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Anselmo Cunchillos Torres, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Cabolafuente:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del expresado pueblo, se encuentra la que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Sres. Concejales: D. Sebastián Castejón, D. Tomás Mateo, D. Pedro Mateo, don Antonio Nieto, D. Valentín Mateo.—Asociados: D. Juan Antonio Pérez, D. Dámaso Marco, D. Vicente Atauce, D. Antonio Gotor, D. Antonio Marruedo.

«*En el centro.*—En el pueblo de Cabolafuente á 20 de Febrero de 1893; reunidos en la Casa Consistorial los Sres. Concejales y Vocales asociados que al margen se expresan, en sesión extraordinaria para la cual habían sido previamente convocados en forma legal, bajo la presidencia del Sr. Alde D. Sebastián Castejón, por dicho señor se declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma, como ya lo expresaban las papeletas de convocatoria, era proponer, discutir y acordar los arbitrios extraordinarios que hayan de adoptarse para enjugar el déficit de 243 pesetas 48 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893-94.

Acto continuo el Sr. Presidente dispuso que por el Secretario que certifica se diese lectura al expresado presupuesto para que los señores concurrentes pudieran enterarse de las partidas de ingresos y de gastos consignadas en el mismo; verificado lo cual, y convencidos de no ser posible hacer econo-

mía alguna en los gastos, ni aumentar los ingresos con recursos ordinarios, se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. como recursos extraordinarios los que comprende la siguiente

Tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico 1893-94.

Artículos.	Consumo	Precio	Importe	Arbitrio.	Producto
	anual	medio			
	—	de los 100	—	—	—
	Kilogrs.	kilo-	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		gramos.			
Paja.	270.000	2'00	540	0'50	135
Leña.	433.920	1'00	433'092	0'25	108'48
			TOTAL.....		243'48

2.º Que se fije al público en los sitios de costumbre este acuerdo durante 15 días, remitiéndose copia certificada del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según previene la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

3.º Que se instruya el oportuno expediente en la forma establecida en la Real orden de 27 de Mayo de 1887, el cual ha de acompañarse al presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1893-94, según previene la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Febrero del año actual 1893.

Y después de haber acordado se haga constar según previene la disposición 5.ª de la citada Real orden, que el número de individuos de que se compone la Junta municipal es el de 11, habiendo asistido á esta sesión D. Sebastián Castejón, Alcalde Presidente; D. Tomás Mateo Pérez, D. Pedro Mateo Pérez, D. Antonio Nieto Monge, D. Valentín Mateo Martínez, Concejales; D. Juan Antonio Pérez, D. Dámaso Marco, D. Vicente Atauce, D. Antonio Gotor y D. Antonio Marruedo, Vocales asociados, no habiendo asistido por hallarse ausente el Vocal D. Inocencio Polo, todos los cuales votaron en pró de la propuesta; se dió por terminada la sesión, levantando esta acta que firman dichos señores, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Sebastián Castejón.—Tomás Mateo.—Pedro Mateo.—Antonio Nieto.—Valentín Mateo.—Juan Antonio Pérez.—Dámaso Marco.—Vicente Atauce.—Antonio Gotor.—Antonio Marruedo.—Anselmo Cunchillos, Secretario.»

Y para que conste, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cabolafuente á 20 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Castejón.—Anselmo Cunchillos.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio económico de 1891-92, los presupuestos adicional y refundido de 1892-93 y el ordinario de 1893 á 94, se hallarán de manifiesto por término

de 15 días en esta Secretaría municipal, á los efectos legales.

Sádaba 19 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Manuel Iturralde.

El apéndice al amillaramiento y el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Erla 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Mariano Yera.

Hasta el día 13 del próximo mes de Marzo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito para el ejercicio de 1893 á 94.

Igualmente se encuentra de manifiesto desde el 1.º al 15 del inmediato mes de Marzo el apéndice al amillaramiento que ha de regir para la contribución territorial de este distrito en el expresado ejercicio de 1893 á 94, dentro de cuyo término se admitirán reclamaciones.

Valpalmas 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos relacionados con el presupuesto municipal de 1891-92.

Presupuesto adicional y refundido para 1892 á 93.

Proyecto del presupuesto ordinario para 1893 á 94

Lécera 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Teodoro Vidao.

El proyecto del presupuesto ordinario y el apéndice al amillaramiento de 1893-94, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Agón 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Carranza

El presupuesto de ingresos y gastos de esta villa para el año económico de 1893-94, estará expuesto al público por término de 15 días para que pueda ser examinado y reclamar contra el mismo.

Fabara 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Miguel Aranda.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el ejercicio económico de 1893 á 1894, se halla de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aguarón 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Apolonio Benedí.

Por término de 15 días y mediante presentación de los correspondientes títulos justificativos, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza tributaria.

Maella 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Gil Borraz.

El apéndice del amillaramiento fijando la riqueza de este distrito municipal para el año próximo de 1893-94, y el proyecto del presupuesto para el mismo ejercicio, correspondientes á esta villa, se hallan expuestos al público por término de ocho días para que se enteren los contribuyentes y usen de su derecho.

Malón 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Benito Angós.

Hasta el día 5 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa exhibición del título legal que lo acredite en las dos primeras. Además por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones del presupuesto de 1891 á 92, así como el adicional refundido de 1892-93, y el proyecto del ordinario para 1893-94.

Moneva 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1891-92; los presupuestos adicional y refundido para 1892-93, y el proyecto del ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1893-94, así como las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días, contados desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Jiloca 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, y por providencia de esta fecha, recaída en causa contra Manuel González Erruz y Josefa Nebra Pérez, sobre falsedad y estafa, ha mandado se cite por medio de la presente á Mariano Blanes, mozo que fué en el Despacho central de los ferrocarriles en esta capital, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en la referida causa, bajo las penas señaladas por la ley.

Y para que tenga efecto la citación de Mariano Blanes en la forma acordada, libro la presente que firmo en Zaragoza á 25 de Febrero de 1893.—El Secretario, Luis Moliner.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en las diligencias que se practican en este Juzgado para el cobro de costas en que fué condenado Matías Jimeno Galán en autos de mayor cuantía de pobre, á instancia de Manuel Monreal Adán, y en virtud de alcance de cuentas hecho al ex depositario de los bienes de aquél, Lorenzo Ostariz Jimeno, vecino de Arándiga, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca embargada á éste, que á continuación se expresa:

Un campo, sito en término municipal de Arándiga, partida del barranco del Rubio, de cabida una hectárea, 28 áreas; confrontante al Saliente y Mediodía con barranco, al Norte con el mismo, y al Poniente con acequia de la huerta nueva: tasado en 7.650 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el 18 de Marzo próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta; por último, que el título de adquisición de ella se halla corriente.

Dado en Calatayud á 22 de Febrero de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Daroca

D. Diego de Olzina, Juez municipal Letrado, ejerciente de instrucción de Daroca y su partido por indisposición del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas impuestas al procesado por causa sobre hurto Eulalio García y Gracia, vecino de Encinacorba, tengo acordado sacar á tercera pública subasta sin sujeción á tipo, la finca que al mismo le fué embargada, sita en término de dicho pueblo, y es como sigue:

Un campo-viña, en la partida Peña la Cueva, de media yugada de cabida; que linda al Norte con campo de Joaquina Agudo, al Sur con otro de Tomás Casanova, al Este con otro de Pedro Grá y al Oeste con Peña la Cueva: que fué tasada en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Encinacorba, el 29 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la finca.

Dado en Daroca á 23 de Febrero de 1893.—Diego de Olzina.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito judicial núm. 346, expedido por esta Sucursal en 18 de Marzo de 1884, á favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y representante de 722 pesetas efectivas, se inserta este tercer anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Febrero de este año

en que se publicó el primer anuncio en la *Gaceta oficial*; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 28 de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, C. Serrano.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

RESUMEN del Balance general verificado en 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO.	Pesetas. Cénis.		TOTAT.	
	Pesetas.	Cénis.	Pesetas.	Cénis.
Caja: metálico.....	2.623.	266'01		
Cartera.....	3.567.	558'23		
Fondos públicos: <i>valor efectivo</i>	875.	669		
En poder de corresponsales y comisionados: <i>saldo</i>	846.	888'73		
Casas calle de la Independencia, números 30 y 32.....	670.	782'49		
Ayuntamiento de esta ciudad.....	55.	987'09		
Créditos escriturados.....	36.	185'42		
Inmuebles de este Banco.....	19.	099'52		
Créditos contingentes.....	9.	922'85		
Efectos en custodia: <i>valor nominal</i>	18.763.	030'64		
Mobiliario.....	6.	476	27.474.	865'98
PASIVO.				
Capital: 2.000 accionas de á 500 pesetas.....	1.000.	000		
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital.....	100.	000		
Fondo de previsión: 47'80 por 100 id.....	478.	000		
Imposiciones en metálico.....	3.778.	855'50		
Cuentas corrientes de la Plaza.....	2.628.	790'07		
Cuentas corrientes á interés recíproco.....	480.	030'37		
Letras á pagar.....	61.	116'59		
Dividendos vencidos de acciones.....	3.	380		
Depósitos de efectos en custodia: <i>nominal</i>	18.763.	030'64		
Ganancias y pérdidas.....	181.	662'81	27.474.	865'98
				IGUAL.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1892.—El Director 1.º, Iñigo Figueras.—El Interventor, Silvestre Zapater.

D. Francisco Castán y Borrás, Secretario del Banco de Crédito de Zaragoza:

Certifico: Que la Junta general de Accionistas de esta Sociedad en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Febrero último, acordó aprobar y aprobó por unanimidad el Balance general de 31 de Diciembre de 1892, sometido á su examen y aprobación. Así consta del acta de dicha sesión á que me refiero.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1893.—Francisco Castán.—V.º B.º—El Director 1.º, Iñigo Figueras.